

**RESUELVE RECURSO DE RECLAMACIÓN
PRESENTADO POR CASINO DE JUEGOS
DEL PACÍFICO S.A., EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN EXENTA N°637, DE 16 DE
AGOSTO DE 2024, DE LA
SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE
JUEGO.****ROL N°5/2024****VISTOS:**

Lo dispuesto en la Ley N°19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; en los Decretos N° 32, de 2017, N°248 de 2020 y en el Oficio Ordinario N°211, de 2023, todos del Ministerio de Hacienda, que designa y renuevan en el cargo, respectivamente, a la Sra. Vivien Alejandra Villagrán Acuña, como Superintendente de Casinos de Juegos; en el Oficio Ordinario N°896, de 19 de mayo de 2024, de esta Superintendencia, que formula cargos a la sociedad operadora Casino de Juegos del Pacífico S.A.; en la presentación PAC/88/2024, de 5 de junio de 2024 de la sociedad operadora Casino de Juegos del Pacífico S.A., que da respuesta a la formulación de cargos; en la Resolución Exenta N°488, de 13 de junio de 2024, que tiene por presentados descargos, abre término probatorio y fija puntos de prueba; en la presentación PAC/103/2024, de 26 de junio de 2024, de la sociedad operadora Casino de Juegos del Pacífico S.A., que aporta medios de prueba; en la Resolución Exenta N°637, de 16 de agosto de 2024, de esta Superintendencia, que pone término al procedimiento administrativo sancionador e impone sanciones que indica a la sociedad operadora Casino de Juegos del Pacífico S.A.; en la Resolución N°36, de 2024 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y en los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Oficio Ordinario N°896, de 19 de mayo de 2024, esta Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ), formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora Casino de Juegos del Pacífico S.A., atendido a que:

a) No habría dado cumplimiento a las instrucciones contenidas en numeral 2.7 de la Circular N°13 de 30 de diciembre de 2010, que imparte instrucciones sobre el conocimiento, tramitación y resolución de los reclamos interpuestos en contra de los casinos de juegos autorizados conforme a la Ley N°19.995 y casinos municipales, debido a que, en cuatro expedientes, no entregó una respuesta consistente ni resolvió el reclamo presentado por los clientes, a saber:

- Reclamo N° 2 de 2023, la sociedad operadora no se refiere a la situación que plantea el cliente sobre créditos promocionales.
- Reclamo N° 30 de 2022, la sociedad operadora informa situación relativa a la revisión de cámaras contraria a la normativa vigente.
- Reclamo N°35 de 2022, la sociedad operadora no remite la carta de respuesta enviada al reclamante.
- Reclamo N° 39 de 2023, la sociedad operadora se negó a revisar CCTV a solicitud del reclamante.

b) No habría dado cumplimiento a las instrucciones dispuestas en los numerales 2.1., 2.3. y 3.3.2. de la Circular N°33, de 6 de febrero de 2013, que imparte instrucciones a las sociedades operadoras acerca de la

notificación e implementación de modificaciones, aumentos o disminuciones de mesas de juego, máquinas de azar y del bingo de su casino de juego, por cuanto:

- El anexo 3B, versión 122, presenta entre sus registros 4 máquinas de azar para las cuáles no se señala si están en bodega o si fueron dadas de baja e identifica de forma errónea el número de serie de tres máquinas de azar, su implementación fue realizada el 17 de enero de 2023 y su notificación de implementación fue realizada el 17 de agosto de 2023 en la plataforma SAYN, fuera del plazo que señala la circular.

- El anexo 3C, versión 33, identifica de forma errónea el número de máquinas de azar vinculadas al pozo progresivo N°76 y su implementación, fue notificada fuera de plazo.

2. Que, por medio de la Resolución Exenta N°637, de 16 de agosto de 2024, se puso término al presente procedimiento administrativo sancionatorio, determinándose la aplicación fundada a la sociedad **Casino de Juegos del Pacífico S.A.** de una multa a beneficio fiscal por 20 UTM (veinte Unidades Tributarias Mensuales) por haber incumplido las instrucciones contenidas en la Circular SCJ N°13 sobre tramitación de reclamos, debido a que se constató la falta de completitud en la tramitación de dos de los cuatro reclamos mencionados y la falta de respuesta a esta SCJ en la tramitación de uno de ellos y una multa a beneficio fiscal por 30 UTM (treinta Unidades Tributarias Mensuales) por haber incumplido las instrucciones dispuestas en la Circular SCJ N°33 sobre modificación, aumento y disminución en el parque de juegos, debido a que se constató que los Anexos 3B y 3C versión 122 fueron remitidos con errores, así como la implementación de los cambios propuestos no fue notificada dentro del plazo dispuesto para ello.

3. Que, la referida Resolución Exenta N°637 fue notificada por correo electrónico a la casilla registrada en esta Superintendencia conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N°18, de 6 de abril de 2020, dictado por este servicio.

4. Que, la sociedad **Casino de Juegos del Pacífico S.A.** interpuso dentro de plazo y ante esta Superintendencia, un recurso de reclamación administrativa en contra de lo resuelto en la Resolución Exenta N°637, ya citada, en los términos previstos en el artículo 55 de la Ley N°19.995.

5. Que, en particular, la sociedad operadora señala en su reclamación, como fundamentos de hecho y de derecho, los siguientes:

a) En el Oficio Ordinario N°896 de 19 de mayo de 2024, se establece que la Superintendencia de Casinos de Juego inició un procedimiento sancionatorio contra Casino de Juegos del Pacífico S.A. por supuestos incumplimientos a las instrucciones de las Circulares N°13 y N°33. En los descargos presentados, se reconoce que se cumplió con las instrucciones de manera oportuna y precisa, y que cualquier error fue subsanado antes de la formulación de cargos.

b) Respecto al primer cargo por el cual fuera sancionada la sociedad operadora, luego de transcribir lo establecido en el numeral 2.7 de la Circular N°13, da cuenta que considera improcedente la sanción por supuestos incumplimientos a ese numeral 2.7 en relación con los dos reclamos que fundamentaron la multa, indica que respecto al reclamo N°35 de 2022, haber tramitado y respondido dicho reclamo de manera fundada, precisa y oportuna, cumpliendo con todos los requisitos exigidos, dando cuenta que la resolución impugnada establece que *“Asimismo, la respuesta al reclamante es entregada por instrucción contenida en la fiscalización y en ella se aprecia su completitud en relación con el reclamo realizado”*.

Se argumenta que el incumplimiento señalado en el reclamo N°35 es atribuible a que la Superintendencia derivó inicialmente este reclamo como uno de segunda instancia, lo que habría impedido que la sociedad operadora cumpliera con remitir los antecedentes solicitados, indicando la reclamación que *“En conclusión, se nos exigía remitir antecedentes sobre un reclamo jamás efectuado de manera directa a nuestra Sociedad Operadora. Por lo anterior, una vez que se tuvo*

conocimiento que se debía responder al cliente, dado el contexto recién señalado, se procedió a realizar la investigación interna necesaria para poder dar respuesta cabalmente”.

Respecto al reclamo N°39 de 2022, se afirma que la respuesta fue elaborada en cumplimiento del numeral 2.7 de la Circular N°13, siendo tramitada y contestada de manera fundada, precisa y oportuna, atendiendo los requerimientos del reclamante. En tal sentido, se cuestiona que la negativa a permitir la revisión de imágenes del CCTV, no constituiría un incumplimiento al numeral 2.7 de la Circular N°13, ya que dicha obligación no está explícitamente establecida en la normativa aplicable. Se indica que la Superintendencia reconoció en el acto reclamado que la negativa a mostrar las imágenes del CCTV no fue conducente para resolver el reclamo, pero aun así consideró este hecho para imponer una sanción, lo que considera contradictorio e ilegítimo. Finalmente, indica que en la etapa probatoria se cumplía el requisito que la respuesta sea fundamentada ya que se revisaron todos los antecedentes incluyendo las imágenes de CCTV.

c) En relación con el segundo cargo por el cual fue sancionada la operadora, ésta indica que no hubo incumplimiento en dos de los tres numerales de la circular N°33, de 2013, de esta Superintendencia. En efecto, presenta como prueba la notificación de la incorporación e implementación de máquinas de azar mediante las cartas PAC/005/2023 y PAC/018/2023, cumpliendo con la obligación de informar los cambios en el parque de máquinas establecida en el numeral 2.1 de la referida Circular N°33.

Continúa su alegación indicando que tampoco hay incumplimiento al numeral 2.3 de la Circular N°33, ya que la notificación de los cambios en el parque de máquinas fue realizada el 11 de enero de 2023, cumpliendo con el plazo de un día hábil antes de la implementación, como establece la normativa.

Aunque se reconoce el incumplimiento del numeral 3.3.2 de la Circular N°33, se solicita reconsiderar la sanción en atención a la cuantía de la multa y al cumplimiento parcial de las obligaciones mediante otros canales.

Se señala que la multa de 30 UTM por incumplimientos relacionados con el numeral 3.3.2 de la Circular N°33 es excesiva, considerando que la información requerida fue entregada, aunque no a través del canal oficial, cumpliendo en esencia con la obligación de notificación.

Se presenta como respaldo la Resolución Exenta N°852 de 2022, la cual puso término a la reclamación presentada por Casino de Juego de Talca S.A., donde un incumplimiento similar relacionado con la Circular N°33 se sancionó con solo 10 UTM, evidenciando una disparidad en la cuantía de las multas impuestas.

En definitiva, se solicita aplicar una sanción de menor entidad o la multa más baja posible, en atención a los principios de proporcionalidad y equidad.

d) Se alega que las sanciones impuestas no respetan el principio de proporcionalidad, ya que no se evaluó adecuadamente la relevancia de las conductas, las sanciones previas y las actuaciones reactivas de la sociedad operadora.

Se menciona que, en casos anteriores, como en la Resolución Exenta N°083 de 2020, la Superintendencia redujo una multa de 60 UTM a 30 UTM en situaciones de reincidencia, lo que contrasta con el aumento de sanciones en el caso en análisis, donde no hay antecedentes que den cuenta de una reincidencia.

Finalmente, se cita la Resolución Exenta N°213 de 2022, donde una infracción en materia de autoexclusión, considerada relevante, se sancionó con solo 5 UTM a la sociedad operadora Casino Rinconada S.A. Es decir, una sanción 6 veces menor a la impuesta en este caso las que considera desproporcionadamente altas.

e) Finalmente, la sociedad operadora en su reclamación, cuestiona la idoneidad de las sanciones, ya que el objetivo de las normativas supuestamente infringidas fue cumplido parcialmente, y se entregaron los antecedentes

requeridos mediante otros medios, lo cual debió ser considerado para reducir la sanción. Se alega que las sanciones no son necesarias, ya que existen medidas menos gravosas, como la amonestación, que habrían sido más proporcionales para las infracciones imputadas.

6. Que, conforme los argumentos esgrimidos, la operadora solicita que se la absuelva de los cargos formulados relativos al numeral 2.7 de la Circular N°13 y numerales 2.1 y 2.3 de la Circular N°33 y con eso, dejar sin efecto la sanción contenida en la Resolución Reclamada, dado que no existen elementos que configuren dicha responsabilidad administrativa; o en subsidio, aplicar la sanción de menor entidad o la multa más baja. Respecto de la sanción correspondiente al numeral 3.3.2 de la Circular N°33, aplicar la sanción de menor entidad o la multa más baja.

7. Que, por su parte, luego de un análisis de los argumentos de la reclamación evacuada por **Casino de Juegos del Pacífico S.A.**, siempre de conformidad al estándar de apreciación en conciencia de aquellos, esta Superintendencia pasa a exponer lo siguiente:

a) Luego de una revisión de los argumentos de la reclamación presentada por **Casino de Juegos del Pacífico S.A.**, esta Superintendencia concluye que, no aportándose nuevos elementos al caso, distintos a los ya expuestos en estos autos infraccionales que permitan una nueva apreciación de los hechos, corresponde mantener el criterio sostenido y sus fundamentos, sin perjuicio de que se revisarán las decisiones adoptadas respecto de las sanciones impuestas en la resolución reclamada.

b) Sin perjuicio de lo anterior, se precisa lo siguiente:

b.1. Respecto a la alegación relativa a que la operadora habría subsanado las infracciones de forma previa a la formulación de cargos, es necesario señalar que no es materia de discusión del fondo la revisión de los actos de subsanación de los hallazgos detectados, ni el interés de la operadora por cumplir a cabalidad la circular y las demás normativas examinadas en este procedimiento.

La subsanación de las infracciones no produce el efecto de que ellas desaparezcan y que de ahí se derive la improcedencia de una sanción, la que precisamente es consecuencia de la consumación de una infracción normativa, no de los actos por subsanarlas, los que, si bien inciden positivamente en la ponderación de la sanción, no al límite de eximir de su aplicación.

b.2. En relación con la alegación que efectúa la operadora sobre el primer cargo formulado, esto es, que el incumplimiento señalado en el reclamo N°35 es atribuible a que la Superintendencia derivó inicialmente este reclamo como uno de segunda instancia, lo que habría impedido cumplir con remitir los antecedentes solicitados, cabe señalar que la resolución reclamada se hace cargo de ese argumento, estableciendo en su considerando noveno letra a) que la operadora no remitió los antecedentes solicitados por esta Superintendencia en el marco del reclamo presentado ante este servicio, por lo que considerando que respecto a ese punto, el primer cargo formulado se refirió a la no entrega por parte de la operadora a esta Superintendencia de la carta de respuesta al reclamante, es que lo alegado no desvirtúa lo resuelto en la resolución impugnada.

En efecto, este servicio, ante el reclamo presentado directamente a esta Superintendencia, mediante Oficio Ordinario N°1034 de 25 de julio de 2022, requirió a la sociedad operadora:

2. Atendido el tenor de lo expuesto y de conformidad a lo establecido en el numeral 3.1 de Circular N°13 de 2010, modificada por la Circular N°128 de 2022, ambas de esta Superintendencia, mediante el presente oficio se da traslado de la solicitud de revisión del reclamante para que esa sociedad operadora manifieste lo que estime pertinente y acompañe el expediente respectivo, que deberá contener, en la medida que proceda:

- El formulario de reclamo o presentación del reclamante y todos los documentos que se hayan acompañado.

- Los antecedentes recopilados, entre los que se encuentran las grabaciones del Sistema de CCTV del incidente reclamado, siempre que se cuente con ellas.
- Las comunicaciones efectuadas al reclamante.
- **La copia de la respuesta y el comprobante que acredite su envío relativos al reclamo.**

En efecto, al no enviar la sociedad copia de la respuesta al cliente, se produjo una infracción por incumplimiento a la normativa de la Circular N°13 de 2010 de esta Superintendencia, la que en su numeral 3.2 establecía que **“En caso de que se deduzca directamente un reclamo ante la Superintendencia sin que exista constancia de su interposición previa ante el casino de juego, aquél será enviado, dentro de 5 días hábiles como máximo, a la sociedad operadora respectiva para que lo reciba, tramite y se pronuncie de conformidad a lo establecido en las presentes instrucciones, copia de la cual se remitirá al reclamante”** (énfasis agregado), en los términos indicados en la formulación de cargos y la resolución que pone término al procedimiento administrativo sancionatorio en cuestión.

En consecuencia, la circunstancia que el reclamo se haya presentado directamente ante esta Superintendencia no altera el hecho que la recurrente haya incurrido en la infracción constatada al no tramitar el procedimiento conforme a la normativa ni enviar la carta respuesta del reclamo a este servicio, conforme lo exige la normativa recién citada.

b.3. Respecto a lo alegado por la operadora en su reclamación sobre el reclamo N°39 de 2022, esto es, que la respuesta fue elaborada en cumplimiento del numeral 2.7 de la Circular N°13, siendo tramitada y contestada de manera fundada, precisa y oportuna, atendiendo los requerimientos del reclamante, cabe indicar que el numeral indicado en la referida circular establece que **“Será obligación de los casinos de juego tramitar y contestar los reclamos que reciba, de manera fundada, precisa y oportuna y, especialmente, elaborar una respuesta escrita que resuelva específica y claramente los distintos requerimientos efectuados, adjuntando todos los antecedentes necesarios que permitan su evaluación posterior por el reclamante y esta Superintendencia, evitando el uso de respuestas genéricas que no se refieran directamente a los hechos reclamados”**.

De esta forma, al no adjuntar todos los antecedentes que permitieron fundamentar la respuesta, en este caso la revisión de las grabaciones de CCTV -independiente si la revisión era conducente a acoger o no el reclamo- no le permitieron al reclamante realizar la evaluación de la respuesta de la sociedad operadora, configurándose la infracción que finalmente sancionada.

b.4. Respecto a la alegación de la reclamante respecto al segundo cargo formulado, donde se arguye que se habría cumplido con la obligación de informar los cambios en el parque de máquinas en los plazos establecidos en la Circular N°33 de 2013, de esta Superintendencia, por lo que no concurriría el incumplimiento sancionado, cabe indicar que la operadora en su presentación de descargos PAC/088/2024, tal como se indicó en la resolución reclamada, se allanó parcialmente a ese cargo en específico.

Lo anterior, al reconocer la operadora en su presentación que **“por último, respecto de los incumplimientos al numeral 3.3.2 de la Circular N°33, esta Sociedad Operadora viene en allanarse a ellos, sin antes formular los respectivos y sólidos descargos a tener en consideración. Nuevamente, en pos de la claridad y transparencia, es menester estructurar la respuesta para cada uno de los hechos señalados como constitutivos de infracciones”**. Es por lo anterior, que resulta improcedente frente a un reconocimiento expreso de la sancionada, absolver del referido cargo.

Ahora bien, en la resolución de término del procedimiento sancionatorio, esta Superintendencia impuso una multa de 30 UTM a la operadora por haber incumplido las instrucciones dispuestas en la Circular SCJ N°33 sobre modificación, aumento y disminución en el parque de juegos, debido a que se

constató que los Anexos 3B y 3C versión 122 fueron remitidos con errores, así como la implementación de los cambios propuestos no fue notificada dentro del plazo dispuesto para ello. En tal sentido, efectivamente el allanamiento parcial se refirió al incumplimiento del numeral 3.3.2 de la Circular N°33 y no respecto a la demás normativa que cuyo incumplimiento fue imputado a la operadora en la respectiva formulación de cargos, circunstancia de la que se toma conocimiento y corresponde ponderarla al momento de resolver la presente reclamación.

b.5. Respecto al alegato consistente en la falta de observancia al principio de proporcionalidad por parte de la Superintendencia al momento de determinar el monto de la sanción aplicada, se puede advertir que existe una aplicación proporcionada de la multa en relación con la envergadura de la infracción reprochada, siguiendo el criterio establecido en la Excma. Corte Suprema en sentencia de 19 de mayo de 2016, Rol N°7560-2015, en la cual ha señalado que *“la doctrina se ha referido a la importancia del respeto al principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones administrativas. Al respecto se sostiene -Bermúdez Soto- que “La aplicación de este principio -de proporcionalidad- obliga a encontrar una solución justa, frente al espectro de posibilidades sancionatorias que tiene la Administración (...) La potestad sancionadora de la Administración debe ejercerse ponderando las circunstancias concurrentes, a objeto de alcanzar la necesaria y debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida. Las sanciones deben determinarse para el caso, en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad en relación con las circunstancias de hecho”. (considerando 9° de la sentencia de reemplazo)”*.

El examen de idoneidad del monto de la multa aplicada nos lleva a sostener que esta cumple con el objetivo establecido por el legislador para el resguardo del cumplimiento de la regulación que se aplica a la industria de casinos de juego, contemplando la capacidad disuasoria suficiente para impedir que conductas como las reprochadas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, sean reiteradas y sostenidas en el tiempo, permitiendo que las instrucciones impartidas por este Servicio sean observadas y cumplidas por las sociedades operadoras, de manera efectiva, íntegra y oportunamente.

En definitiva, las multas aplicadas en estos autos infraccionales, teniendo en consideración la concurrencia de las infracciones acreditadas, se encuentran de manera evidente, dentro del rango inferior de los montos que pueden ser aplicados conforme al artículo 46 de la ley N°19.995.

b.6. Respecto a la alegación que la multa respecto al segundo cargo formulado sería muy alta en relación con otras sanciones que ha impuesto esta Superintendencia a otras sociedades operadoras, cabe señalar que los casos que indica en sus alegaciones la operadora no se refieren a los incumplimientos constatados en el presente procedimiento sancionatorio, por lo que, al ser circunstancias fácticas disímiles, resulta improcedente acceder a lo solicitado por esa alegación.

Sin perjuicio de lo anterior, considerando que respecto al segundo cargo formulado, se sancionó la infracción de tres disposiciones de la Circular N°33 de 2013, debiendo solo haberse sancionado por el incumplimiento al numeral 2.3.3, expresamente reconocido por la operadora, junto con la circunstancia que esta Superintendencia por dicho incumplimiento ha sancionado a otras sociedades con una multa menor¹, resulta atendible revisar el monto aplicado en la resolución impugnada.

8. Que, de acuerdo con los hechos descritos en los considerandos anteriores y atendida las facultades que me confiere la Ley N°19.995:

RESUELVO:

1. SE ACOGE PARCIALMENTE la reclamación interpuesta por la sociedad operadora **Casino de Juegos del Pacífico S.A.**

¹ Como da cuenta la Resolución Exenta N°338, de 4 de agosto de 2017, de esta Superintendencia.

en contra de la Resolución Exenta N°637, de 16 de agosto de 2024, de esta Superintendencia, **rebajando la multa impuesta a beneficio fiscal de 30 UTM (treinta Unidades Tributarias Mensuales) a 20 UTM (veinte Unidades Tributarias Mensuales)** por haber incumplido las instrucciones dispuestas en el numeral 2.3.3 de la Circular SCJ N°33 sobre modificación, aumento y disminución en el parque de juegos, debido a que se constató que los Anexos 3B y 3C versión 122 fueron remitidos con errores, **manteniéndose por el contrario la aplicación de una multa de 20 UTM (veinte Unidades Tributarias Mensuales)** por haber incumplido las instrucciones contenidas en la Circular SCJ N°13 sobre tramitación de reclamos, habiéndose constatado la falta de completitud en la tramitación de los reclamos N°35 de 2022 y N°39 de 2023 y la falta de respuesta a esta SCJ en la tramitación del reclamo N°35, de 2022, todo conforme además con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.995.

2. TÉNGASE PRESENTE que el pago de la multa impuesta deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y acreditarse por medio de la correspondiente presentación dirigida a la División Jurídica de esta Superintendencia.

Una vez ejecutoriada la presente resolución exenta, se comunicará a la Tesorería General de la República la multa impuesta a la sociedad operadora **Casino de Juegos del Pacífico S.A.** para los fines legales pertinentes.

3. TÉNGASE PRESENTE asimismo que, sin perjuicio de lo resuelto por la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N°19.995, ésta podrá ser reclamada ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad operadora, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

4. NOTIFÍQUESE la presente resolución conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N°18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N°6, de 18 de marzo de 2020, como también a las casillas electrónicas de las personas que tengan poderes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y que las hayan informado en el expediente administrativo.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y AGRÉGUESE

AL EXPEDIENTE.

Distribución

- Gerente General Casino de Juegos del Pacífico S.A.
- Presidente del Directorio Casino de Juegos del Pacífico S.A.
- Sr. Director del Servicio Nacional del Consumidor.
- Divisiones y Unidades SCJ
- Oficina de Partes/Archivo

